

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición de la Defensora de Familia, quien actúa en representación del niño NICOLAS GONZALEZ ESTUPIÑAN. Para proveer.

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto No.	905
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Defensoría de Familia
Demandada:	Yudi Isamar Estupiñan Colorado
Radicado:	76001311000120200000200
Providencia:	Notificación

La doctora LUZ ARGELIA ALMARIO ALVAREZ, en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita se autorice la notificación de la demanda por medio virtual a la demandada, quien por información del interesado, se encuentra recluida en el Complejo carcelario y penitenciario de Jamundí – COJAM . Kilómetro 2.7 – vía Bocas de Palo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291-3 del C.G.P., toda vez que por el estado de emergencia sanitaria en que se encuentra el país a causa de la pandemia del covid-19, la señora YUDI ISAMAR ESTUPIÑAN COLORADO no podrá presentarse personalmente al Juzgado. Que para el efecto, el juzgado o el interesado, podría hacer llegar el oficio para la notificación, mediante correo electrónico del departamento jurídico del complejo carcelario que se aporta: jurídica.cojamundi@inpec.gov.co.

Mediante auto No. 167 del 31 de enero de 2020, se admitió la demanda de privación de la patria potestad contra YUDI ISAMAR ESTUPIÑAN COLORADO, de quien se indicó efectivamente que se encuentra recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM. Para la fecha de proferirse la providencia, se ordenó la notificación de la demandada, en los términos señalados en los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso, circunstancia que debe modificarse, atendiendo las nuevas disposiciones que el gobierno estableció para afrontar la pandemia del covid-19, es por ello, que ante la imposibilidad de una atención presencial y más cuando quien debe ser notificada, se encuentra privada de la libertad, y ante la expedición de nuevas normas que modifican los términos de notificación señalados en el C.G.P., se adecuara el trámite ordenado en el auto proferido, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que para el caso en particular dispone: “**Artículo 8. Dec. 806 de 4 junio de 2020. (mod. Art. 290 c.g.p.) NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.***

Conforme a lo preceptuado en la nueva norma y como la señora YUDI ISAMAR ESTUPIÑAN COLORADO, se encuentra recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, y aportado como fue, el correo electrónico de esa

institución, se dispondrá la notificación de aquella, a través del departamento jurídico del centro carcelario, remitiéndoles, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que sean entregados a la demandada y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el numeral tercero del auto No. 167 del 31 de enero de 2020, a las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

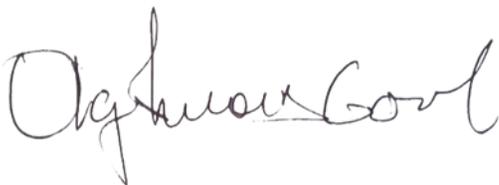
SEGUNDO: DISPONER la notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora YUDI ISAMAR ESTUPIÑAN COLORADO, a través del departamento jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM Kilómetro 2.7 - vía Bocas del Palo; a través el correo electrónico juridica.cojamundi@inpec.gov.co,

TERCERO: Para los efectos de la notificación, por la parte actora, allegará por el correo electrónico aportado, copias de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

CUARTO: Para efectos del traslado de la demanda, el que corresponde a 20 días, se cumplirán las formalidades señaladas en el parágrafo contenido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA

—
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ